

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 322-2019-OS/TASTEM-S2**

Lima, 12 de noviembre de 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 201700179832 que contiene el recurso de apelación interpuesto por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., representada por el señor Rubén Rojas Manrique y V & J INGENIERÍA Y CONTRUCCIÓN S.A.C., representada por el señor Luis Eduardo Castillo Falen, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2331-2019 de fecha 4 de setiembre de 2019, mediante la cual se les sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2331-2019 de fecha 4 de setiembre de 2019, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó de manera solidaria a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, y a V & J INGENIERÍA Y CONTRUCCIÓN S.A.C., en adelante V & J, con una multa total de 92.89 (noventa y dos con ochenta y nueve centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

| N° | INFRACCIÓN                                                                     | TIPIFICACIÓN                            | SANCIÓN   |
|----|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|-----------|
| 1  | Infracción a los literales a), e) y j) del artículo 371° del RSSO <sup>1</sup> | Numeral 2.1.19 <sup>2</sup> del Rubro B | 14.07 UIT |

<sup>1</sup> RSSO

"Artículo 371.- El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles.

Los componentes accesorios, en el proceso de izaje, son aquellos utilizados para conectar la máquina elevadora a la carga, tales como cadenas, eslingas de fibra, estrobos, ganchos, grilletes, anillos y poleas.

Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:

a) La construcción, operación y mantenimiento de todos los equipos y accesorios de izaje deben efectuarse de acuerdo a las normas técnicas establecidas por los fabricantes. Cada equipo de izaje y accesorios debe tener claramente indicada la capacidad máxima y una tabla de ángulos de izaje debe ser pegada en un lugar adecuado, fácilmente visible para el operador.

(...)

e) El titular de actividad minera será responsable del mantenimiento, así como de las inspecciones periódicas que deben ser efectuadas por trabajadores capacitados, a fin de mantenerlos en condiciones seguras de trabajo, colocando en lugar visible la constancia de dichas inspecciones.

(...)

j) Los equipos de izaje y sus accesorios deben tener números identificativos claramente pintados o estampados, además de su hoja de registro. El equipo accesorio debe mantenerse limpio y almacenado en lugares adecuados, de manera tal que no esté en contacto con el suelo. (...)"

<sup>2</sup> Resolución N° 039-2017-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno

2.1.19 Sistemas de izaje

Base legal: Art. 371° del RSSO.

Sanción: Multa hasta 200 UIT

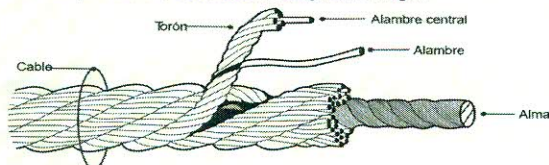
|                                                                                                                                    | Los accesorios de izaje descritos en el siguiente cuadro, presentaban las siguientes observaciones:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                               |                                        |                  |                                                                                                                                    |                                                                                                                                |                                               |                                                                                    |                                       |                                                                                                                                               |                                               |  |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------------------|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|--|--|
|                                                                                                                                    | <table><tr><th>Accesorio del sistema de izaje del RB043</th><th>Observación</th><th>Base legal</th></tr><tr><td>Dos (2) grilletes colocados en la orejera de la estructura de soporte del trineo donde se encontraba instalado el cable del winche</td><td rowspan="2"><ul style="list-style-type: none"><li>- No fueron inspeccionados.</li><li>- No contaban con números identificativos.</li></ul></td><td rowspan="2">Literales e) y j) del artículo 371° del RSSO.</td></tr><tr><td>Grillete que sujetaba la jaula donde se encontraba instalado el cable del Tirford.</td></tr><tr><td>Rondana (polea) del cable del winche.</td><td><ul style="list-style-type: none"><li>- No tenía indicada su capacidad máxima de carga.</li><li>- No contaba con número indicativo.</li></ul></td><td>Literales a) y j) del artículo 371° del RSSO.</td></tr></table> | Accesorio del sistema de izaje del RB043      | Observación                            | Base legal       | Dos (2) grilletes colocados en la orejera de la estructura de soporte del trineo donde se encontraba instalado el cable del winche | <ul style="list-style-type: none"><li>- No fueron inspeccionados.</li><li>- No contaban con números identificativos.</li></ul> | Literales e) y j) del artículo 371° del RSSO. | Grillete que sujetaba la jaula donde se encontraba instalado el cable del Tirford. | Rondana (polea) del cable del winche. | <ul style="list-style-type: none"><li>- No tenía indicada su capacidad máxima de carga.</li><li>- No contaba con número indicativo.</li></ul> | Literales a) y j) del artículo 371° del RSSO. |  |  |
| Accesorio del sistema de izaje del RB043                                                                                           | Observación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Base legal                                    |                                        |                  |                                                                                                                                    |                                                                                                                                |                                               |                                                                                    |                                       |                                                                                                                                               |                                               |  |  |
| Dos (2) grilletes colocados en la orejera de la estructura de soporte del trineo donde se encontraba instalado el cable del winche | <ul style="list-style-type: none"><li>- No fueron inspeccionados.</li><li>- No contaban con números identificativos.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Literales e) y j) del artículo 371° del RSSO. |                                        |                  |                                                                                                                                    |                                                                                                                                |                                               |                                                                                    |                                       |                                                                                                                                               |                                               |  |  |
| Grillete que sujetaba la jaula donde se encontraba instalado el cable del Tirford.                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                               |                                        |                  |                                                                                                                                    |                                                                                                                                |                                               |                                                                                    |                                       |                                                                                                                                               |                                               |  |  |
| Rondana (polea) del cable del winche.                                                                                              | <ul style="list-style-type: none"><li>- No tenía indicada su capacidad máxima de carga.</li><li>- No contaba con número indicativo.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Literales a) y j) del artículo 371° del RSSO. |                                        |                  |                                                                                                                                    |                                                                                                                                |                                               |                                                                                    |                                       |                                                                                                                                               |                                               |  |  |
| 2                                                                                                                                  | <b>Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO<sup>3</sup></b><br><br>La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 7,0 del estándar de diseño del sistema de izaje para trabajos en el RB 043, toda vez que el cable del winche de izaje no contaba con alma de acero <sup>4</sup> y su diámetro era de 12.7 mm; ni el numeral 8,0 de dicho estándar, en tanto el cable del Tirford no contaba con alma de acero.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                               | Numeral 6.1.2 del Rubro B <sup>5</sup> | 12.59 UIT        |                                                                                                                                    |                                                                                                                                |                                               |                                                                                    |                                       |                                                                                                                                               |                                               |  |  |
| 3                                                                                                                                  | <b>Infracción al literal f) del artículo 411° del RSSO<sup>6</sup></b><br><br>La jaula utilizada para el transporte de trabajadores en el RB 043 no estaba provista de dispositivos mecánicos de traba que impidieran su caída libre.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                               | Numeral 17.1 del Rubro B <sup>7</sup>  | 66.23 UIT        |                                                                                                                                    |                                                                                                                                |                                               |                                                                                    |                                       |                                                                                                                                               |                                               |  |  |
| <b>MULTA TOTAL</b>                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                               |                                        | <b>92.89 UIT</b> |                                                                                                                                    |                                                                                                                                |                                               |                                                                                    |                                       |                                                                                                                                               |                                               |  |  |

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 024-2016-EM

Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.

<sup>4</sup> Para mayor referencia se presenta la siguiente imagen:



El alma es el eje central o núcleo de un cable, alrededor del cual van colocados los torones. Sirve como base del cable y ayuda a conservar la redondez del mismo. Lo más importante es el hecho de soportar la presión de los torones y mantiene las distancias o espacios correctos entre ellos.

Ver: <http://acerossuecos.com/uncategorized/la-importancia-de-la-seleccion-del-alma-en-un-cable-de-acero/>

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras  
Rubro B

6. Incumplimiento de normas de supervisión e inspecciones

6.1. Supervisión

6.1.2. Obligaciones del supervisor

Base legal: Arts. 38° numerales 1), 3), 4), 7), 8), 11) y 12), 39°, 167° y 327° inciso f) del RSSO.

Sanción: Multa hasta 250 UIT

<sup>6</sup> RSSO

"Artículo 411.- Las características y uso de la jaula para el transporte de trabajadores son los siguientes:

(...)

f) Las jaulas estarán provistas de dispositivos mecánicos de traba o "leonas" y demás dispositivos de seguridad que impidan su caída libre por el pique".

<sup>7</sup> Resolución N° 039-2017-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

17. Incumplimiento de normas de instalaciones de transporte de personal y sistema de comunicaciones

17.1. Jaulas

Base legal: Artículo 411° del RSSO.

Sanción: Hasta 400 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:



- a) El día 24 de octubre de 2017, en la unidad minera “San Cristóbal”, se produjo el accidente mortal de los señores Aidano Fabián Antonio Corilla y Roy Merlen Falcón Melo, el cual fue comunicado a Osinergmin en dicha fecha.

Descripción del accidente. –

El día 23 de octubre de 2017 a las 19:00 horas, en el Nv. 1070 de interior mina, el señor Andy Bernaola Carhuallanqui (Ingeniero de seguridad) impartió la orden de trabajo consistente en la termofusión de tuberías HDPE de 14” a la cuadrilla conformada por los trabajadores Luis Ángel Méndez Alayo (operador de winche de izaje), Aidano Fabián Antonio Corilla y Roy Merlen Falcón Melo (operarios). Esta orden formó parte de otras acciones que tenían como finalidad la mejora de la plataforma en la cabeza del RB 043.

A la 1:50 horas del día 24 de octubre de 2017, el señor Andy Bernaola Carhuallanqui llamó al señor Luis Ángel Méndez Alayo para que accionara el dispositivo de izaje y descendiera a los señores Aidano Fabián Antonio Corilla y Roy Merlen Falcón Melo, quienes ya se encontraban dentro de la jaula, a fin de que efectuaran el desatado de rocas en la pared del RB 043 desde el interior de la jaula.



Luego de desarrollar el trabajo de desatado por más de una hora, los trabajadores que encontraban en la jaula solicitaron al señor Luis Ángel Méndez Alayo (operador de winche de izaje) que los descendiera un metro; en ese instante, al escuchar un sonido fuerte, presionó el botón de parada o bloqueo del winche; pese a esta acción, observó que el cable de izaje siguió descendiendo. A las 3:00 horas, la jaula cayó de una altura de 109.91 m. aproximadamente lo que produjo el fallecimiento de los trabajadores Aidano Fabian Antonio Corilla y Roy Merlen Falcón Melo.

- b) Del 26 al 28 de octubre de 2017 se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Cristóbal”, conforme consta en el Acta de Supervisión Especial obrante de fojas 51 a 53 del expediente, la cual fue suscrita por los representantes de VOLCAN y V & J. Cabe señalar que los representantes de VOLCAN consignaron observaciones a su contenido, pero no fue así con los representantes de V & J.
- c) A través de los Oficios N° 3647-2018<sup>8</sup> y 3648-2018<sup>9</sup>, notificados respectivamente a V & J el 19 de diciembre de 2018 y a VOLCAN el 11 de diciembre de 2018, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador. Cabe señalar que a los mencionados oficios se adjuntó el Informe de Instrucción Inicio PAS N° 4173 y se otorgó a las empresas antes citadas el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- d) Con escritos de registro N° 2017000179832 del 20 de diciembre de 2018 y 3 de enero de 2019, VOLCAN y V & J, respectivamente, presentaron sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>8</sup> Notificado mediante Cédula de Notificación N° 486-2018-OS-GSM obrante a fojas 329 del expediente.

<sup>9</sup> Notificado mediante Cédula de Notificación N° 487-2018-OS-GSM obrante a fojas 331 del expediente.

- e) A través de los Oficios N° 381-2019-OS-GSM<sup>10</sup> y 382-2019-OS-GSM<sup>11</sup>, notificados a VOLCAN y a V & J el 12 de agosto de 2019, se trasladó a las administradas el Informe Final de Instrucción N° 1917-2019, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- f) Con escritos de registro N° 2017000179832 del 19 de agosto de 2019, VOLCAN y V & J presentaron sus descargos al Informe Final de Instrucción.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Mediante escrito de registro N° 2017000179832 de fecha 25 de setiembre de 2019, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2331-2019 de fecha 4 de setiembre de 2019, solicitando se declare su nulidad, se deje sin efecto las multas impuestas y se archive el procedimiento en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Sobre la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad y al derecho de defensa**

- a) De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD, dicha entidad debe ejercer su potestad sancionadora de acuerdo con los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 y modificatorias, entre ellos, el Principio de Razonabilidad.

Conforme dicho principio, las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. De ahí que la autoridad no puede exigir más de lo debido y normado en la Ley.

En ese sentido, VOLCAN no trasgredió los literales a), e) y j) del artículo 371°, el numeral 4 del artículo 38° y al literal f) del artículo 411° del RSSO y su derecho de defensa fue vulnerado, por lo que la resolución de sanción debe ser declarada nula al haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y modificatorias.

#### **Respecto a la presunta vulneración al Principio de Legalidad**

- b) El Principio de Legalidad previsto en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y modificatorias constituye uno de los derechos fundamentales de la persona<sup>12</sup>; en función del cual la atribución de la

<sup>10</sup> Notificado mediante Cédula de Notificación N° 276-2019-OS-GSM obrante a fojas 402 del expediente.

<sup>11</sup> Notificado mediante Cédula de Notificación N° 277-2019-OS-GSM obrante a fojas 407 del expediente.

<sup>12</sup> Constitución Política de 1993

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

potestad sancionadora y la previsión de las sanciones administrativas deben estar contenidas en normas con rango de ley<sup>13</sup>.

Sin embargo, en el presente caso, la GSM se limitó a invocar enunciativamente la sanción, omitiendo realizar una valoración expresa de la infracción y de los hechos que determinaron la responsabilidad administrativa de VOLCAN, sin calificar la supuesta conducta infractora<sup>14</sup>.

En ese sentido, dado que la resolución apelada vulneró el Principio de Legalidad, se debe disponer la nulidad de la misma, por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y modificatorias.

### Con relación a la presunta vulneración al Principio de Tipicidad

c) De acuerdo con el Principio de Tipicidad, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica<sup>15</sup>.

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Cita a Francisco Carruitero, quien indicó que: "El Principio de legalidad constituye una autentica garantía constitucional de los derechos fundamentales, debiendo configurarse bajo dicha perspectiva en un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado democrático."

<sup>13</sup> Cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-AA:

"El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2°, inciso 24, literal d) (...)

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no esté previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N° 010-2002-AI/TC), este principio impone exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley. (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 61/1990)" (Subrayado y énfasis de la recurrente)

Asimismo, cita a Morón Urbina:

"Por la segunda reserva legal que este principio implica, tenemos que queda reservada sólo a normas con rango de ley el señalamiento de las consecuencias jurídicas represivas a los administrados en caso de la comisión de ilícitos administrativos. De este modo, sólo una norma con rango de ley, podrá habilitar a la Administración la aplicación de una o más medidas de gravamen a título de sanción personal o patrimoniales, tales como multas, decomisos, cancelación de derechos, inhabilitaciones, pues cada uno de estos actos persiguen un efecto puramente reaccional y afflictivo en los derechos subjetivos de los administrados.(...) En ese sentido, la norma confirma que la indicación de las penas con que se intenta disuadir a las personas físicas y jurídicas a no cometer infracciones corresponde a las normas con rango de ley y no a la normativa infra legal." (Subrayado de la recurrente)

<sup>14</sup> A modo de ejemplo, cita las siguientes normas en las cuales se establecen expresamente la previsión de sanciones administrativas:

- Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transporte y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios postales (2003).
- Ley N° 28627, Ley que asigna el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, control de armas, municiones y explosivos de uso civil-DICSCAMEC.
- Ley N° 29080, Ley de creación del Registro del Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (2007). En el artículo 11° se confiere la facultad sancionadora. En el artículo 8° se detalla las infracciones y en los artículos 11°, 12° y 13°, las sanciones administrativas; cumpliendo así con la reserva de ley.
- Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (2009). En los artículos 120° y 121° se determinan las infracciones en materia de agua y su clasificación y, en los artículos 122° y 123° se precisan los tipos de sanciones; cumpliéndose con la reserva de ley.
- Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República aprobada por Ley N° 27785 y amplía las facultades para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional (2010). En el artículo 45° se atribuye la potestad sancionadora a la Contraloría General, en el artículo 46° se precisa las conductas infractoras y en los artículos 47° y 48° se estipulan los tipos y grados de las sanciones, por lo que se cumple con la reserva de ley que exige el Principio de Legalidad.

<sup>15</sup> Señala que el Principio de Tipicidad es distinto del Principio de Legalidad, lo cual fue reconocido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia. Cita las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 2050-2002-AA/TC y N° 5408-2005-PA/TC:

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC

"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)"

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 5408-2005-PA/TC



En ese sentido, las entidades públicas se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, sean definidas de manera cierta y sean redactadas con suficiente precisión. Asimismo, no todo incumplimiento a una norma conlleva a una sanción, para lo cual la administración debe cumplir con los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Sin embargo, ello no sucedió en el presente caso, ya que la multa le fue impuesta haciendo mención de forma enunciativa, vaga o genérica a las infracciones imputadas<sup>16</sup> y no calificando ni valorando la supuesta conducta pasible de sanción, omitiendo la valoración expresa y legal de las infracciones, lo cual constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco que carece de contenido material y sustancial, al no definir la conducta sancionable.

Asimismo, el Principio de Tipicidad no sólo abarca la descripción exacta de las conductas atribuidas como ilícito administrativo, sino también las sanciones que deben ser impuestas, lo cual no fue considerado en la resolución de sanción, por lo que debe ser declarada nula por vulnerar el Principio de Tipicidad, de acuerdo al numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y modificatorias.

#### En cuanto al supuesto abuso de poder por parte de Osinergmin

- d) Osinergmin ha violado uno de los límites de su potestad administrativa sancionadora, como lo es el cumplimiento estricto de los Principios del Derecho Administrativo Sancionador.



Manifiesta que esta actuación ilegal demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de la propia potestad sancionadora que Osinergmin ostenta, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° del Código Penal, que dispone *"el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete y ordena, en perjuicio de alguien un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años (...)".*

Por ello, refiere que, de no ser revocada la resolución impugnada, exigirá la revisión judicial de la misma, conforme lo establece el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Concluye señalando que la resolución de sanción, al pretender atribuirle ilícitos administrativos que no se encuentran precisados, especificados o detallados de manera genérica, vulnera el Principio de Tipicidad normado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N°

*"(...) el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (subrayado nuestro)."*

Asimismo, cita a Morón Urbina, ob. cit., p. 655:

*"Un ejemplo ilustrativo de un agravio legal a este principio (de tipicidad) lo constituye el artículo 65 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que pretende fijar las responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestada del modo siguiente: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar".*

*"Aquí estamos frente a un caso típico de ley sancionadora en blanco, que no obstante su título, carece de contenido material, desde que no precisa la hipótesis que define la conducta sancionable, sino que, a través de una fórmula vaga o genérica, coloca en la autoridad administrativa la posibilidad de establecer, caso por caso, y con amplia discrecionalidad, si una determinada conducta es sancionable o no, lo cual se traduce en violación del principio de tipicidad. Por ello, las tipificaciones vacías o en blanco, que en lugar de definir de manera cierta la conducta sancionable, consideran como tales cualquier violación de la totalidad de una Ley o un Reglamento, son contrarias al Principio de Tipicidad, pues la vaguedad y generalidad del hecho que se considera ilícito (violación de cualquier norma legal o reglamentaria, presente o futura), será en verdad la autoridad administrativa a cargo de la aplicación de la sanción quien tipificará, encada caso, el hecho sancionable" (Subrayado y énfasis de la recurrente)*

<sup>16</sup> La recurrente hace referencia de manera errónea la infracción al artículo 151° del RSSO.

27444 y modificatorias, por lo que se debe disponer su nulidad al incurrir en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la citada Ley.



#### **Sobre las infracciones imputadas**

e) Infracción N° 1: Literales a), e) y j) del artículo 371° del RSSO

No ha incurrido en infracción debido a que la rondana del cable del winche 1, winche 2 y winche 3 cuenta con número identificativo. Adjunta vistas fotográficas a su recurso a fin de acreditar sus afirmaciones. Asimismo, a la fecha, las poleas de acero cuentan con una capacidad de 6 toneladas de 6" de diámetro, lo cual está validado por el ensayo no destructivo emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI). Adjunta a su recurso un certificado emitido por la citada entidad.

f) Infracción N° 2: Numeral 4 del artículo 38° del RSSO

No ha incurrido en infracción toda vez que cuenta con una directiva de seguridad según la cual todos los sistemas de izaje deben ser validados por un tercero acreditado; en ese sentido, se deberán tener en consideración las memorias de cálculo y certificaciones de factores de seguridad que presentó en sus descargos al Informe Final de Investigación.

Por lo tanto, toda vez que no incurrió en infracción, el incumplimiento imputado no se encuentra sustentado, habiéndose vulnerado el debido procedimiento; en tal sentido, corresponde disponer el archivo definitivo del procedimiento.

g) Infracción N° 3: Literal f) del artículo 411° del RSSO

La jaula de transporte de trabajadores cuenta con cuatro (4) sistemas de prevención de caídas. Adjunta a su recurso cuatro (4) vistas fotográficas para acreditar lo afirmado. Además, cada trabajador que ejecuta actividades en plataforma se encuentra sujeto con traba caídas a la estructura superior y el diseño de trabajo especifica que no habrá ningún trabajador sobre la plataforma mientras esta se encuentre descendiendo. Todo emplazamiento del personal se hará desde el set de la escalera lateral.

La implementación con la empresa MISOL implica: a) sujeción de la plataforma con dos winches de 3 toneladas cada uno, sujeción con teclé de 2 toneladas de la viga superior del set anterior a la plataforma, b) sujeción de la plataforma con estrobos de cable de acero, c) utilización de barandas en la plataforma de trabajo, y d) utilización de topes de la plataforma hacia las paredes del RB. Además, la actividad donde ocurrió el accidente fue paralizada por su supervisión de proyectos y operaciones; sin embargo, fue una decisión de la supervisión de V & J la que desencadenó el accidente, lo cual fue comunicado a Osinergmin durante la visita de supervisión y consignado en el Acta de Cierre.

- h) No cometió las infracciones atribuidas, ya que los incumplimientos no se encuentran sustentados, lo cual vulnera el debido procedimiento y el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, según el cual en el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideren ilícitos, sino también las infracciones que dichos hechos pueden constituir, así como las sanciones que serían impuestas. Por lo tanto, solicita el archivo definitivo de estas imputaciones.



**Con relación a la ejecución de la resolución apelada y la posibilidad de ampliar sus argumentos**

- i) La resolución de sanción no podrá ejecutarse hasta que quede agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, lo cual alcanza a todos los extremos de dicha resolución.
- j) De conformidad con lo establecido en el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444 y modificatorias, se reserva el derecho de ampliar sus argumentos.

3. Mediante escrito de registro N° 201700179832 de fecha 27 de setiembre de 2019, V & J interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2331-2019 de fecha 4 de setiembre de 2019, solicitando se declare su nulidad en atención a los siguientes fundamentos:

**Respecto a la vulneración del debido procedimiento y a su derecho de defensa**

- a) La investigación preliminar realizada por la empresa supervisora es la que origina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que todos los recaudos han sido otorgados y realizados con VOLCAN, lo cual le produjo indefensión en esa etapa preliminar y vulneró el debido proceso, así como su derecho de defensa. Esta situación ha sido reiterada desde el inicio del procedimiento, pero Osinergmin continúa transgrediendo sus derechos.

Se debió permitir su participación desde el inicio de las investigaciones preliminares. Además, correspondía que la empresa supervisora le requiera la documentación para la determinación de responsabilidad, toda vez que, entre la fecha de constatación con VOLCAN y el día de los hechos, las circunstancias pudieron variarse y ser distintas a las presentadas por el titular minero. Sin embargo, nunca le solicitaron información, lo cual contraviene el debido proceso.

De acuerdo con lo expuesto, se han vulnerado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 4° del Código Procesal Constitucional que son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías se incluyen el derecho de defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o autodefensa<sup>17</sup>; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros. Este derecho no se inicia en la etapa sancionadora sino desde la investigación preliminar.

Asimismo, entre los derechos fundamentales de naturaleza procesal, el derecho de defensa se proyecta como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Señala que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el momento en que toma conocimiento de la atribución de la comisión de determinado hecho delictivo; y formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive como ya se dijo, en la etapa preliminar. Así las garantías mínimas que se exigen en el proceso penal son extrapolables con matices atendiendo a las propias circunstancias de cada caso, al proceso administrativo sancionador, sobre todo en lo que respecta al derecho de defensa. Hace referencia al fundamento 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC. (Subrayado agregado por la recurrente)

<sup>18</sup> Cita un extracto del fundamento 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC y del fundamento 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02209-2002-AA para sustentar su posición.



- b) De otro lado, el derecho a la asistencia letrada como contenido del derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a “comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. En este caso, durante el proceso de investigación preliminar, la empresa supervisora no permitió el ingreso de la abogada patrocinante en la toma de manifestaciones de su personal, así como en cualquier otro acto de investigación seguido por Osinergmin. Dicha actuación vulneró su derecho de defensa y la participación de la letrada.<sup>19</sup>

Asimismo, no se evidencia que la administración, antes de iniciar el procedimiento, le haya permitido ejercer debidamente su derecho de elegir libremente un abogado defensor para que la asista y, en caso de no contar con uno, se le haya indicado que le proporcionarían un abogado de la propia institución. En consecuencia, se transgredió el derecho a la asistencia letrada de libre elección, lo cual, además, quedó demostrado con la copia del expediente administrativo en el que se verifica la ausencia de participación del abogado designado por su representada durante la investigación preliminar que sirvió de sustento para la imposición de sanciones, ya que recién este participa una vez iniciado el procedimiento.



- c) Finalmente, los principios que rigen la potestad sancionadora se encuentran previstos en el artículo 230° de la Ley N° 27444. Agrega que en jurisprudencia vinculante, como la sentencia del caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* del 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso previstas en el artículo 8° de la Convención Americana.<sup>20</sup>

4. A través del Memorándum N° GSM-580-2019, recibido el 11 de octubre de 2019, la GSM remitió al Tastem el expediente materia de análisis.

#### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE VOLCAN**

##### **Sobre la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad y al derecho de defensa**

5. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 y modificatorias señala que no son objeto de probanza, entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Refiere que no todos los actos procesales ni las materias en discusión son de configuración sencilla, así pues, por el grado de complejidad, existe como contenido del derecho de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que la persona es citada o detenida, para que represente sus intereses, los aconseje, razone y argumente por él, lo cual no sucedió durante las investigaciones preliminares.

<sup>20</sup> V & hace referencia a la sentencia de la Corte IDH sobre el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, del 1 de setiembre de 2011.

De igual manera refiere que en la sentencia del caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* del 2 de febrero de 2001, la Corte Interamericana enfatizó el respeto del debido proceso en sede sancionatoria, al precisar que “no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”, por cuanto “[e]s un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber”.

<sup>21</sup> Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



Del mismo modo, debe tenerse presente que, de acuerdo con el numeral 13.2 del artículo 13°<sup>22</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, en adelante el RSFS, se presume cierto el contenido de las actas de supervisión, salvo prueba en contrario. De ser el caso, el Acta de Supervisión incluye la documentación recabada durante la diligencia, los requerimientos o levantamiento de información efectuados durante la diligencia, tomas fotográficas, grabaciones, así como la documentación requerida u ofrecida durante la diligencia que se encuentre pendiente de entrega.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 14° del RSFS, el Informe de Supervisión es el documento elaborado por la empresa supervisora o por Osinergmin, mediante el cual se sustentan los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.<sup>23</sup>

Conforme con el marco legal citado en los párrafos precedentes, debe señalarse que los incumplimientos imputados fueron verificados sobre la base de los siguientes medios probatorios:

(i) Incumplimiento N° 1

- Acta de Supervisión Especial a fojas 51 del expediente, en la que se consignó como hecho constatado N° 1: *"Se constató en la jaula volcada en cámara inferior de la RB 043, Nv 1220, que los grilletes colocados en la orejera de la estructura de soporte del trineo de cable de winche, y los grilletes colocados en la jaula del cable del tirford (cable de retención), no tienen código de identificación, (...) ni registro de inspección."*

Asimismo, como hecho constatado N° 5 se consignó: *"Se constató en la cámara superior de la RB 043, Nv 1070, que la rondana (polea) del cable de ½ pulgada del winche, no tiene código de identificación ni tiene marcado la capacidad de carga."*

- Vistas fotográficas Nos. 5, 11 y 12 que obran a fojas 98, 101 y 102 del expediente.
- Acta de Recepción de documentación, a fojas 60 del expediente, en cuyo numeral 17 se indica expresamente que se solicitó la información relacionada con: *"Inspecciones realizadas al sistema de izaje empleado en el área de trabajo (winche, poleas, cables, anclajes, castillo, y otros)"*, lo cual no fue entregado por VOLCAN. Dicho incumplimiento también fue consignado en los literales q) y r) del numeral 8.1 del Informe de Supervisión que obra a fojas 31 y 32 del expediente.

(ii) Incumplimiento N° 2

- El estándar de diseño del sistema de izaje para trabajos en el RB 043, que obra a fojas 199 y 202 del expediente señala lo siguiente:

<sup>22</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD  
Artículo 13.- Acta de supervisión (...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>23</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD  
Artículo 14.- Informe de supervisión

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.



*"ANÁLISIS DE CABLE DE ACERO – WINCHE. (...)*

*Cable de acero con alma de acero de diámetro de 15.5 m (6 torones y 19 hilos); (...)."*

*"ANÁLISIS DE CABLE DE ACERO – TIRFORD. (...)*

*Cable de acero con alma de acero de diámetro 5/8; (...)."*

- Vistas fotográficas Nos. 26, 27 y 28 que obran a fojas 199 y 202 del expediente y forman parte del Acta de Supervisión Especial, en las cuales se observa que el cable de acero-winche es de acero con alma de sogá de diámetro 12.7 mm ( $\frac{1}{2}$ " (de 6 torones y 19 hilos); asimismo, el cable de acero –tirford es de acero, pero no tenía alma de ningún tipo y su diámetro de 15.87 mm de 7 torones y 19 hilos por torón.
- El incumplimiento también fue consignado a fojas 31, 32 y 39 del Informe de Supervisión.

(iii) Incumplimiento N° 3

- Vistas fotográficas Nos. 22, 23 y 24 que obran a fojas 107 y 108 del expediente y forman parte del Acta de Supervisión Especial, en las cuales se visualiza que la jaula tenía ruedas metálicas que se desplazaban por la pared del RB de 70" de inclinación, pero no contaban con dispositivos mecánicos de traba o leonas.
- Correo electrónico enviado el 23 de octubre de 2017 (antes del accidente), a fojas 197 del expediente, por el ingeniero Marcos Alberto Medina Guerrero, Ingeniero SSO Proyectos de VOLCAN al Ingeniero Pablo Andrés Aylas Peralta, ingeniero residente de V & J, entre otro personal, entregado durante la visita de supervisión, en el que se indica como recomendación de seguridad o control a aplicar lo siguiente<sup>24</sup>: *"(...) De la jaula: (...) las jaulas estarán provistas de dispositivos mecánicos de frenado, traba o "leonas" y demás dispositivos de seguridad que implican su caída libre (...)"*.
- Este incumplimiento también fue citado a fojas 19 y 20 del Informe de Supervisión.



Conforme se observa de lo anterior, la supervisión de Osinergmin constató *in situ* que las recurrentes no cumplieron las obligaciones dispuestas en los literales a), e) y j) del artículo 371°, en el numeral 4 del artículo 38° y en el literal f) del artículo 411° del RSSO.

Asimismo, resulta oportuno reiterar que los incumplimientos atribuidos se encuentran acreditados con los medios probatorios obrantes en el expediente, tales como el Acta de Inicio de Supervisión Especial, el Acta de Supervisión Especial y sus vistas fotográficas, el Acta de Recepción de documentación y el Informe de Supervisión. Por lo tanto, habiéndose verificado la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3, correspondía a la GSM atribuir responsabilidad administrativa por dichos incumplimientos e imponer las sanciones pecuniarias correspondientes.

Por lo tanto, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y modificatorias, ya que en el presente procedimiento se calificaron como infracciones los incumplimientos de los literales a), e) y j) del artículo 371°, al numeral 4 del artículo 38° y del literal f) del artículo 411° del RSSO, previstos en la Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobada por Resolución N° 039-2017-OS/CD, y no se ha exigido en modo alguno la observancia de una obligación no establecida en el supuesto normativo, sino la medida de precaución prevista por la propia norma que debe

<sup>24</sup> Cabe señalar que, en la referida comunicación, a fojas 197 del expediente, se consignó lo siguiente: *"(...) necesitamos se implemente algunos detalles observados en la inspección realizada en campo, que deberán implementarse y estar incluidos en los PETS, las recomendaciones de seguridad y controles a aplicar son: (...)"*

ser cumplida por los titulares mineros con la finalidad de que las actividades en las distintas labores mineras sean realizadas en condiciones de seguridad.

Además, conforme se observa del numeral 4 del Informe Final de Instrucción N° 1917-2019 del 9 de agosto de 2019 y el numeral 5 de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2331-2019 del 4 de setiembre de 2019, a efectos de determinar y graduar las sanciones por la comisión de las infracciones Nos. 1, 2 y 3 dentro del tope máximo, la GSM observó lo establecido en: i) el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG publicada el 23 de noviembre de 2013 y ii) lo dispuesto en el artículo 25° del RSFS.

En ese sentido, se advierte que las multas fueron determinadas de conformidad con los criterios de graduación regulados por el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y modificatorias<sup>25</sup>.

De otro lado, mediante Oficio N° 3648-2018 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador otorgándosele un plazo de siete (7) días hábiles para presentar sus descargos; de igual forma a través del Oficio N° 382-2019-OS-GSM se le trasladó el Informe Final de Instrucción y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos. Ante ello, la administrada con escritos del 20 de diciembre de 2018 y 19 de agosto de 2019 presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador y al Informe Final de Instrucción, respectivamente, los cuales fueron íntegramente evaluados por la Primera Instancia. De ahí que, contrariamente a lo manifestado por VOLCAN, no se vulneró su derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, se concluye que la resolución de sanción no vulneró el derecho de defensa de VOLCAN ni el Principio de Razonabilidad. En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

#### En cuanto a la presunta vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad

6. Respecto a lo sostenido en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que, de acuerdo al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y modificatorias, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>26</sup>.

Asimismo, de acuerdo con el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230°

<sup>25</sup> Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>26</sup> Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



de la Ley N° 27444 y modificatorias, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, ya que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por vía reglamentaria<sup>27</sup>.

De otro lado, se debe señalar que los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privadas en los Servicios Públicos, establecen que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión<sup>28</sup>.

Asimismo, a través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, se estableció que el Consejo Directivo de Osinergrmin se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones<sup>29</sup>.



Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de Osinergrmin emitió la Resolución N° 039-2017-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de marzo de 2017, cuyo Anexo aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, en el cual se tipifica como infracción el incumplimiento de diversas disposiciones del RSSO, y se establece la sanción aplicable.

Atendiendo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, corresponde señalar

<sup>27</sup> Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

<sup>28</sup> Ley N° 27332

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...)

<sup>29</sup> Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. (...)

que en el presente caso se imputó y sancionó a la recurrente por la comisión de las infracciones Nos. 1, 2 y 3 que transgredieron los literales a), e) y j) del artículo 371°, el numeral 4 del artículo 38° y el literal f) del artículo 411° del RSSO, cuyas conductas infractoras se encuentran expresamente tipificadas en los numerales 2.1.19, 6.1.2 y 17.1 del Rubro B del Anexo de la Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobada por Resolución N° 039-2017-OS/CD respectivamente, tal como se verifica del Oficio N° 3648-2018 mediante el cual se le inició el procedimiento sancionador y cuyo detalle ha sido descrito en el cuadro del numeral 1 de la presente resolución.



De acuerdo con ello, se advierte que los hechos imputados se adecuan a las conductas típicas descritas en los numerales 2.1.19, 6.1.2 y 17.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 039-2017-OS/CD, los cuales están vinculados a sistemas de izaje (accesorios y equipos), supervisión de estándares y transporte de personal (jaulas).

En atención a lo señalado, queda acreditado que las normas sancionadoras aplicadas en el presente procedimiento cumplen con las exigencias derivadas de los Principios de Legalidad y Tipicidad citados al inicio del presente numeral y, asimismo, que los hechos imputados se subsumen en los tipos infractores materia de sanción.

En esa línea de razonamiento, cabe precisar que la resolución de sanción es acorde a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 y modificatorias, por lo que no existen vicios que causen la nulidad de la resolución impugnada, ni el archivo del procedimiento sancionador. Por lo tanto, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.



#### Con relación al supuesto abuso de poder por parte de Osinergmin

7. En torno a lo alegado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que, tal como se expuso en los numerales 5 y 6, la determinación de la comisión de la infracción imputada y la imposición de la multa se realizó de acuerdo a los Principios de Legalidad, Tipicidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento, por lo que no se ha verificado en el presente caso la existencia de un acto que califique como un delito de abuso de autoridad.

Es importante indicar que la actuación de Osinergmin, como organismo supervisor, se enmarca en el estricto cumplimiento de la normativa vigente y los principios establecidos en la Ley N° 27444 y modificatorias. Además, en virtud al Principio de Buena Fe Procedimental recogido en el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y modificatorias, en concordancia con el numeral 1 del artículo 65° de la citada Ley<sup>30</sup>, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento deben actuar guiados por la buena fe.

En ese sentido, se exhorta a la recurrente y su representante, dentro del presente procedimiento,

<sup>30</sup> Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

(...)

Artículo 65.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.

(...)



que se abstengan de formular expresiones contrarias a la buena fe y al respeto mutuo, así como de plantear afirmaciones carentes de todo sustento, con el ánimo de desmerecer la función desempeñada por Osinergmin, la cual, como ha quedado demostrado, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente. Además, la recurrente tiene expedito su derecho a recurrir a la vía judicial en caso lo estime conveniente, por lo que corresponde desestimar este extremo de la apelación.

#### **Sobre las infracciones imputadas**

8. Respecto de lo alegado en los literales e), f), g) y h) del numeral 2 de la presente resolución, se debe mencionar que en el numeral 5 se expusieron los fundamentos y medios probatorios que acreditaron los incumplimientos detectados durante la visita de supervisión realizada del 26 al 28 de octubre de 2017. Así, tenemos lo siguiente:

- (i) Infracción N° 1: Se verificó que los accesorios del sistema de izaje (jaula) del RB 043 no contaban con números identificativos (grilletes y rondana) y tampoco tenían señalizada su máxima de carga (rondana). Además, la recurrente no inspeccionó los grilletes, tal como lo exige los literales a), e) y j) del artículo 371° del RSSO.

Asimismo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que VOLCAN no presentó medios probatorios para acreditar que a la fecha la supervisión los equipos antes citados cumplían lo exigido por el RSSO.

Ahora bien, en cuanto a las vistas fotográficas y el estudio emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería que la recurrente adjuntó a su recurso de apelación, se debe indicar que no ha sido materia de imputación en este procedimiento la capacidad de carga de las rondanas de los cables de los winches 1, 2 y 3, ya que sólo se imputó la falta de señalización de su capacidad máxima de carga y el número de identificación. En ese sentido, tales medios probatorios no desvirtúan la imputación en el presente caso.

- (ii) Infracción N° 2: Se verificó que el cable del winche de izaje no contaba con alma de acero y su diámetro era de 12.7 mm debiendo ser de 15.5 mm; asimismo, el cable del tirford no contaba con alma de acero, incumpléndose de esta manera con el numeral 7,0 y 8,0 del estándar de diseño del sistema de izaje para trabajos en el RB 043 obrante a fojas 199 y 202 del expediente. Dicha situación infringió el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Es importante agregar que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, no se verifica que VOLCAN haya presentado medios probatorios para acreditar que a la fecha de la supervisión cumplía con lo dispuesto en el artículo arriba citado. Además, las certificaciones y las memorias de cálculo que adjuntó a sus descargos al Informe Final de Instrucción no acreditan que VOLCAN efectuó una supervisión eficiente respecto al cumplimiento de su propio estándar el día 24 de octubre de 2017 (día del accidente mortal) cuando los trabajadores efectuaban sus actividades en el RB 043-4 del Nv. 1220.

- (iii) Infracción N° 3: El sistema de izaje (jaula) utilizado para el transporte de trabajadores en el RB 043 no estaba provisto de dispositivos mecánicos de traba (leonas) que impidieran su caída libre, lo cual infringió lo exigido en el literal f) del artículo 471° del RSSO. Aunado a ello, VOLCAN no acreditó que, a la fecha de la supervisión, la jaula del sistema de izaje cumpliera con lo requerido en la norma. Por lo tanto, el argumento referido a que cuenta



con un sistema de prevención de caídas y que ha implementado dos winches de 3 toneladas no desvirtúa la comisión de la infracción detectada durante la supervisión.



Asimismo, las disposiciones que ha implementado para sus trabajadores en el uso del sistema de izaje (jaula), tampoco desvirtúa el incumplimiento imputado referido a que las jaulas deben estar provistas de dispositivos mecánicos de traba o "leonas" y demás dispositivos de seguridad que impidan su caída libre por el pique.

De otro lado, es importante precisar que en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD<sup>31</sup>, Osinergmin ha dispuesto que no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes y daños. En tal sentido, no corresponde la aplicación del supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Sin perjuicio de lo expuesto, las medidas realizadas por VOLCAN fueron consideradas como acciones correctivas, aplicándose un factor atenuante al momento de determinar el cálculo de las sanciones, tal como lo establece el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS<sup>32</sup>.



Finalmente, es pertinente resaltar que, de la revisión del Oficio N° 3648-2018, notificado con fecha 11 de diciembre de 2018, obrante a fojas 332 del expediente, se corrobora que la impugnante tomó conocimiento, entre otros, del detalle de los hechos imputados, la tipificación de las infracciones sancionables según los numerales 2.1.19, 6.1.2 y 17.1 del rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por Resolución N° 039-2017-OS/CD. Además, se adjuntó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 4173 que sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 3 del artículo 252° del T.U.O. de la citada Ley.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el pronunciamiento emitido por la primera instancia fue debidamente motivado, toda vez que se sustentaron los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se determinó la responsabilidad administrativa de VOLCAN, cumpliendo el marco normativo aplicable y respetando los derechos que le asisten a la administrada, así como los principios del derecho administrativo, por lo que no se ha configurado causal alguna para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

<sup>31</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

a) Aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños.

<sup>32</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

**Sobre la ejecución de la resolución apelada y la posibilidad de ampliar sus argumentos**

- 
9. Respecto a lo expuesto el literal i) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que la resolución impugnada será ejecutable al finalizar el presente procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del presente pronunciamiento.
  10. En torno a lo alegado en el literal j) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que VOLCAN no presentó argumentos adicionales a su recurso de apelación.

**ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE V & J**

**Respecto a la vulneración del debido procedimiento y a su derecho de defensa**

11. Con relación a lo señalado en los literales a), b) y c) del numeral 3 de la presente resolución, debe indicarse que, de acuerdo al artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con la actividad minera.<sup>33</sup>

Asimismo, el numeral 2 del artículo 253° de la citada norma dispone que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.



En ese sentido, habiendo tomado conocimiento Osinergmin del accidente mortal ocurrido el día 24 de octubre de 2017, procedió a efectuar una supervisión especial a la unidad minera "San Cristóbal" con el objeto de inspeccionar sus instalaciones y recabar información respecto a tal evento.

Como parte de la actividad de supervisión o fiscalización se recabaron, entre otros, el Acta de Supervisión Especial obrante a fojas 51 del expediente, la cual fue suscrita por los representantes de la titular minera y de V & J. Cabe precisar que los representantes de esta última no presentaron observaciones a su contenido, ni a los hechos detectados durante la supervisión, así como tampoco manifestaron que se les haya negado la presencia de un abogado como lo sostiene.

De otro lado, es oportuno mencionar que el numeral 11.4 del artículo 11° del RSFS dispone que las acciones de supervisión incluyen la realización de visitas a las instalaciones del Agente Supervisado, la actuación de pruebas técnicas, el requerimiento o levantamiento de información, la instalación de equipos técnicos, la revisión de documentación en gabinete, entre otros.

De acuerdo con ello, conforme lo expuso la GSM en la resolución apelada, en el caso de las actividades mineras, la supervisión se realiza a la unidad minera del agente supervisado, en este

<sup>33</sup> Ley N° 29901

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar  
En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este Organismo.



caso VOLCAN, al cual se le puede solicitar documentación relacionada con el desarrollo de su actividad minera, incluyendo aquella de las empresas contratistas mineras que realizan trabajos en sus instalaciones, las cuales han sido contratadas por el propio agente supervisado para la ejecución de sus operaciones. Por tanto, una empresa contratista actúa en favor del agente supervisado y por encargo de este, encontrándose obligada a cumplir con la normativa de seguridad minera tal como lo dispone el artículo 3° y 51° del RSSO<sup>34</sup>.

En vista de lo anterior, correspondía a VOLCAN permitir el acceso de los supervisores de Osinergmin a su unidad minera y brindarles la información y documentación que requerida tal como lo exige el artículo 12° del RSFS a fin que se pudiera ejercer la función supervisora.

No obstante, tal como se indicó anteriormente, los representantes de V & J estuvieron presentes durante la diligencia de supervisión y suscribieron la respectiva Acta, pero no consignaron observaciones ni presentaron documentos luego que esta culminara, conforme lo prevé lo numerales 4 y 5 del artículo 240° de la Ley N° 27444 y modificatorias.

Es importante agregar que tal como se argumentó en el numeral 8, en el presente procedimiento administrativo sancionador se notificó debidamente la imputación de cargos a V & J, otorgándole los plazos para la formulación de sus descargos respectivos, los cuales fueron evaluados al momento que la Primera Instancia emitió su pronunciamiento. Por lo tanto, se respetaron las garantías del debido procedimiento que le asisten a la administrada y no se afectó su derecho de defensa, ni el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ni los principios establecidos en la Ley N° 27444 y modificatorias, por lo que no corresponde disponer la nulidad de la resolución apelada.



Aunado a ello, se debe señalar que, de la revisión de los actuados, no se advierte que V & J haya solicitado acceso al expediente o solicitud de uso de la palabra a través de su abogado, por lo que los argumentos referidos a que se negó la participación de su abogado defensor, carecen de sustento.

Adicionalmente, cabe precisar que de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, el Servicio de Defensa Pública tiene la finalidad de garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, proporcionando asistencia técnico legal gratuita y/o patrocinio en las materias expresamente establecidas en el Reglamento, a las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca. (Subrayado agregado)

Por su parte, el artículo 9-A del Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-JUS y modificatorias, dispone que la defensa pública comprende las materias y especialidades siguientes:

*"1. Defensa Penal Pública: incluye la asesoría técnico legal y/o patrocinio gratuito a las personas denunciadas, investigadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a los adolescentes en conflicto con la ley penal.*

<sup>34</sup> RSSO

Artículo 3°. - El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Artículo 51.- Las empresas contratistas están obligadas a cumplir con lo establecido en el presente reglamento, en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional del titular de actividad minera donde brinden sus servicios y demás disposiciones que les fueran aplicables, así como en el Programa de Capacitación del mismo titular de actividad minera.



2. *Defensa de Víctimas: comprende la asesoría técnico legal y/o patrocinio a las personas de escasos recursos económicos; niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual; personas adultas mayores con discapacidad que resulten agravadas por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad y la familia; trata de personas y tráfico de inmigrantes, mujeres e integrantes del grupo familiar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; así como en los casos de delitos patrimoniales o aquellos en que sus derechos hayan sido vulnerados en cualquier instancia administrativa.*

3. *Asistencia Legal: comprende la asesoría técnico legal y/o patrocinio a las personas en las siguientes materias:*

3.1 *Derecho de Familia*

a) *Demanda de alimentos y filiación.*

b) *Aumento y prorrateo de alimentos. (...)*

3.2 *Civil*

a) *Rectificación de partidas.*

b) *Sucesión intestada. (...)*

3.3 *Administrativo*

a) *Impugnación de resolución administrativa en materia previsional, salud, educación, identidad y servicios públicos (agua, desagüe, energía eléctrica)*

3.4 *Laboral*

a) *Nulidad de despido, despido arbitrario y beneficios sociales, conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley N° 29497, Ley Procesal de Trabajo.*

3.5 *Contencioso Administrativo*

a) *Previsional. (...)*



De acuerdo a lo dispuesto en las normas antes citadas, la defensa pública no está previstas para los administrados sujetos a procedimientos administrativos sancionadores derivados de incumplimientos a la normativa minera, por lo que no es obligación de esta entidad brindar un abogado de oficio como lo solicita V & J.

En consecuencia, se procede a desestimar estos extremos del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2331-2019 de fecha 4 de setiembre de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por V & J INGENIERÍA Y CONTRUCCIÓN S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2331-2019 de fecha 4 de setiembre de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



**Artículo 3°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.**

  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
**PRESIDENTE**